Puerto Madryn, Junio de 2016

AUTOS Y VISTOS:

El artículo 257 del CPCC instituye la apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia. Dispone el precepto, con relación a su viabilidad, que el recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia procede en los casos previstos en el art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3.

Por su parte, dicha norma establece que el Superior Tribunal es competente para entender en la apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a $1 (Conf. art. 32 inc. 6 Ley V N° 3).

Corresponde a este Tribunal de manera preliminar examinar la admisibilidad del recurso.

En este orden, se advierte que el recurso ordinario intentado, no ataca una sentencia definitiva en los términos de la normativa precitada. Con relación a ello, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, o en otros términos, *"la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (STJCh, en exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. Nº 50/S.R.E./90 y S.D. Nº 26/S.R.E./04, entre otros).

En mérito a lo expuesto, es evidente que la sentencia atacada no reviste la nota de definitividad alegada, en razón que no decide sobre la cuestión de fondo objeto de este proceso. Por ello corresponde **DENEGAR**, por

inadmisible, el recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de justicia interpuesto a fs. 75, contra la Sentencia Interlocutoria de fs. 70/72 conforme lo dispuesto en el art. 257 del CPCC y 32 inc. 6 de la Ley V N° 3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución y por encontrarse vacante una vocalía (art. 7° Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC.-